

MEMORÁNDUM DSC N°680/2024

A : MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

DE : GABRIELA TRAMÓN PÉREZ
FISCAL INSTRUCTORA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-096-2021
DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

MAT. : Solicita Medidas Provisionales Procedimentales que indica

FECHA : 10 de diciembre de 2024

1. ANTECEDENTES GENERALES

Con fecha 16 de abril de 2021, mediante la **Resolución Exenta N°1/Rol D-096-2021**, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-096-2021 con la formulación de cargos a Cooke Aquaculture Chile S.A. (en adelante e indistintamente, “el titular”, “la empresa” o “Cooke”) con relación a las siguientes unidades fiscalizables:

1. **CES Punta Garrao (RNA 110987):** Asociado a la Resolución Exenta N° 095, de 11 de febrero de 2010, de la ex Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, que calificó favorablemente la DIA del proyecto “*Estero Cupquelán, Pert N° 97110007*”, que consiste en la instalación y operación de un centro de cultivo de recursos hidrobiológicos, específicamente de engorda de salmones, ubicado en el Estero Cupquelán, comuna de Aysén, Región de Aysén.
2. **CES Huillines 2 (RNA 110228):** Asociado a la Resolución Exenta N° 005, de 03 de enero de 2012, de la ex Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, que calificó favorablemente la DIA del proyecto “*Modificación al manejo de mortalidad mediante un sistema de ensilaje de centro de mar Huillines II*”, que consiste en un proyecto de saneamiento ambiental correspondiente a un sistema de ensilaje para el manejo de mortalidad de un centro de cultivo ubicado en el Estero Cupquelán, comuna de Aysén, Región de Aysén.
3. **CES Huillines 3 (RNA 110259):** Asociada a la Resolución Exenta N° 040, de 23 de enero de 2012, de la ex Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, que calificó favorablemente la DIA del proyecto “*Modificación al manejo de mortalidad mediante un sistema de ensilaje centro de mar Huillines III*”, que consiste en un proyecto de saneamiento ambiental correspondiente a un sistema de ensilaje para el manejo de mortalidad de un centro de cultivo ubicado en el Estero Cupquelán, comuna de Aysén, Región de Aysén.

En particular, cabe relevar que las unidades fiscalizables “CES Huillines 2” y “CES Huillines 3” se encuentran emplazadas al interior de los límites marítimos del Parque Nacional Laguna San Rafael, según se puede apreciar en la siguiente Figura:



Figura 1. Ubicación de las Unidades Fiscalizables



Fuente: Elaboración de esta Superintendencia

La Res. Ex. N° 1/Rol D-096-2021 formuló 9 cargos contra Cooke, en base a la configuración de los hechos infraccionales tipificados en el artículo 35 literales a) y b) de la LO-SMA con relación a las 3 unidades fiscalizables individualizadas previamente, en los siguientes términos:

	UF	Cargo FDC	Clasificación FDC
Infracciones según art. 35 a) LO-SMA: Incumplimiento condiciones, normas, y medidas establecidas en la RCA.	CES Punta Garrao	1. Emplazamiento de estructuras asociadas a la explotación del CES fuera del área de concesión acuícola.	Leve.
		2. El Ces no cuenta con plan de contingencia de derrame de hidrocarburos al momento de la fiscalización	Leve.
		3. Superar la producción máxima autorizada en el CES durante el ciclo productivo ocurrido entre el 24 de septiembre de 2017 y el 3 de febrero de 2019.	Grave, art. 36 N° 2 e): incumplimiento grave de medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto.
		4. El Ces no cuenta con plan de contingencias sobre interacción de la especie Huillin.	Leve.
	CES Huillines 2	5. Emplazamiento de estructuras asociadas a la explotación del CES fuera del área de concesión acuícola.	Grave, art. 36 N°2 i): actividad ejecutada al interior de un área silvestre protegida sin autorización.
		6. Existencia de residuos de origen acuícola a orillas del borde costero en	Leve.



		sectores aledaños al área de concesión.	
	CES Huillines 3	7. Emplazamiento de estructuras asociadas a la explotación del CES fuera del área de concesión acuícola.	Grave, art. 36 N°2 i): actividad ejecutada al interior de un área silvestre protegida sin autorización.
Infracciones según art. 35 b) LO-SMA: Ejecución de proyectos y desarrollo de actividades para los que la Ley exige RCA, sin contar con ella.	CES Huillines 2	8. Modificación de proyecto que no ha sido evaluado ambientalmente, consistente en la producción de recursos hidrobiológicos de salmones mediante un sistema de producción intensivo mayor a 35 ton.	Grave, art. 36 N°2 d): ejecución de proyectos del art. 10 de la Ley 19.300 sin contar con RCA. Grave, art. 36 N°2 i): actividad ejecutada al interior de un área silvestre protegida sin autorización.
	CES Huillines 3	9. Modificación de proyecto que no ha sido evaluado ambientalmente, consistente en la producción de recursos hidrobiológicos de salmones mediante un sistema de producción intensivo mayor a 35 ton.	Grave, art. 36 N°2 d): ejecución de proyectos del art. 10 de la Ley 19.300 sin contar con RCA. Grave, art. 36 N°2 i): actividad ejecutada al interior de un área silvestre protegida sin autorización.

2. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Con posterioridad a la notificación de la resolución de formulación de cargos a Cooke Aquaculture Chile S.A. realizada con fecha 20 de abril de 2021, el procedimiento administrativo sancionatorio ha visto suspendida su tramitación en distintas oportunidades, a raíz de las actuaciones que se pasan a detallar en lo sucesivo:

a. Primer recurso de protección deducido por Cooke Aquaculture Chile S.A.

Con fecha 10 de mayo de 2021 la empresa interpuso un **recurso de protección** ante la I. Corte de Apelaciones de Coyhaique, contra las Resoluciones Exentas N° 1 y N° 2 del procedimiento sancionatorio D-096-2021, solicitando como orden de no innovar (“ONI”) *“la suspensión del procedimiento administrativo sancionador que actualmente tramita la Superintendencia del Medio Ambiente en expediente administrativo Rol D-096-2021”*.

Mediante resolución de fecha 12 de mayo de 2021, la I. Corte de Apelaciones de Coyhaique declaró admisible a trámite el recurso de protección deducido por la empresa y dio lugar a la **ONI** solicitada. Dicha suspensión se mantuvo hasta el día 18 de abril de 2022, con la sentencia dictada por la Excm. Corte Suprema que desestimó en definitiva la acción constitucional deducida por la empresa.



De este modo, habiendo transcurrido más de 11 meses de suspensión del procedimiento en virtud de la ONI solicitada por la empresa, mediante **Resolución Exenta N° 3/Rol D-096-2021** se reanudó la tramitación del procedimiento sancionatorio.

b. Segundo recurso de protección deducido por Cooke Aquaculture Chile S.A.

Con fecha 3 de mayo de 2022, Cooke presentó un escrito que en lo principal formuló descargos. Además, en el mismo acto solicitó la apertura de un término probatorio de 30 días, requirió la designación de un perito, la recepción de prueba testimonial, entre otras materias.

Mediante la **Resolución Exenta N° 6/Rol D-096-2021**, de 13 de julio de 2022, se tuvo presente los descargos formulados por la empresa y se tuvo por acompañados los documentos presentados. Además, previo a resolver sobre la apertura del término probatorio y diligencias probatorias solicitadas, se requirió a la empresa presentar antecedentes para justificar dicha solicitud y para ponderar la pertinencia y conducencia de dichas diligencias, en los términos del artículo 50 de la LO-SMA y 35 de la Ley N° 19.880.

Con fecha 26 de julio de 2022 la empresa interpuso un **recurso de protección** ante la I. Corte de Apelaciones de Coyhaique, en contra de la Res. Ex. N° 6/Rol D-096-2021. A su vez, en el primer otrosí de su presentación la empresa solicitó como **ONI** la suspensión del procedimiento sancionatorio.

Mediante resolución de 29 de julio de 2022 la I. Corte de Apelaciones de Coyhaique admitió a trámite la acción deducida por la empresa, acogiendo la **ONI** solicitada, en virtud de lo cual se suspendió la tramitación del procedimiento por segunda vez.

Con fecha 14 de octubre de 2022, la Excm. Corte Suprema, en la causa rol N° 114657-2022, resolvió el recurso de queja presentado por la SMA, y actuando de oficio, dejó sin efecto la ONI dictada por la ltma. Corte de Apelaciones de Coyhaique. Posteriormente, mediante sentencia de 27 de octubre de 2022 la I. Corte de Apelaciones de Coyhaique resolvió rechazar la acción constitucional deducida por la empresa.

De este modo, con fecha 18 de octubre de 2022, mediante la **Resolución Exenta N° 8/Rol D-096-2021** se reanudó la tramitación del procedimiento sancionatorio, acogiendo la solicitud de apertura de término probatorio formulada por Cooke, por un plazo de 30 días hábiles, así como las diligencias probatorias solicitadas por la empresa en su escrito de descargos.

c. Solicitud de término del procedimiento sancionatorio formulada por Cooke Aquaculture Chile S.A

Con fecha 25 de octubre de 2022, la empresa presentó un escrito solicitando el término del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-096-2021, fundado en la concurrencia de una causa sobreviniente con posterioridad al inicio del procedimiento sancionatorio, que impediría materialmente su conclusión regular. En específico, la empresa sustentó su solicitud en la existencia de un supuesto prejuzgamiento del entonces Superintendente (s) del Medio Ambiente, a raíz de las intervenciones realizadas por dicho funcionario ante Tribunales de Justicia en representación de la SMA y las declaraciones vertidas en distintos medios de comunicación que darían cuenta de una falta de objetividad e imparcialidad de esta entidad.

En el tercer otrosí de la misma presentación, Cooke solicitó la suspensión del procedimiento sancionatorio, en tanto no se resolviera la petición contenida en lo principal de su escrito.

Mediante la **Resolución Exenta N° 9/Rol D-096-2021** de fecha 11 de noviembre de 2022, esta Superintendencia resolvió desestimar la solicitud de término del procedimiento sancionatorio



formulada por la empresa, al no haberse expuesto antecedentes concretos que permitieran dar cuenta de una pérdida de la objetividad e imparcialidad en la tramitación del procedimiento. En el mismo acto, se resolvió acoger la solicitud de suspensión del procedimiento formulada por el titular, la que se mantuvo vigente entre los días 26 de octubre y 23 de noviembre de 2022, de conformidad a lo dispuesto en el **Resuelvo III** de la referida Res. Ex. N°9/Rol D-096-2021.

d. Tercer recurso de protección deducido por Cooke Aquaculture Chile S.A.

Con fecha 7 de abril de 2023, la empresa interpuso un **recurso de protección** ante la I. Corte de Apelaciones de Coyhaique, contra la **Resolución Exenta N° 11/Rol D-096-2021**, mediante la cual, en lo pertinente, esta Superintendencia decretó la realización de tres diligencias probatorias, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 50 de la LO-SMA. Junto con lo anterior, la empresa solicitó la dictación de una orden de no innovar (“ONI”) para suspender la tramitación del procedimiento administrativo.

Mediante resolución de fecha 19 de abril de 2023, la I. Corte de Apelaciones de Coyhaique resolvió la admisibilidad del recurso de protección presentado por la empresa y dio lugar en el mismo acto a la ONI solicitada, decretando la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio.

Posteriormente, mediante sentencia de fecha 22 de agosto de 2023, la Ilma. Corte de Apelaciones de Coyhaique rechazó en todas sus partes el recurso de protección deducido por la empresa, y dejó sin efecto la ONI decretada con fecha 19 de abril de 2023. En virtud de lo anterior, y habiendo tenido lugar la suspensión del procedimiento por un plazo aproximado de 5 meses, se reanudó la tramitación mediante la dictación de la **Resolución Exenta N° 12/Rol D-096-2021** de fecha 12 de septiembre de 2023.

e. Reclamo de ilegalidad deducido por el Consejo del Salmón A.G.

Con fecha 24 de agosto de 2023, Loreto Seguel King en representación de Consejo del Salmón de Chile A.G., presentó un escrito solicitando que se le otorgara la calidad de interesado a dicha asociación gremial en el procedimiento sancionatorio, de acuerdo con los artículos 10, 17 letra f) y 21 de la Ley N° 19.880. Dicha solicitud, fue rechazada por esta Superintendencia mediante la Res. Ex. N° 12/Rol D-096-2021 de 12 de septiembre de 2023 y luego, mediante la Res. Ex. N°14/Rol D-096-2021 de fecha 8 de noviembre de 2023, que resolvió el recurso de reposición interpuesto por la asociación gremial.

Con fecha 30 de noviembre de 2023, el Consejo del Salmón interpuso reclamación contra la Res. Ex. N° 12/Rol D-096-2021 y la Res. Ex. N° 14/Rol D-096-2021 ante el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental generando el expediente Rol R-39-2023. El Tribunal admitió a trámite la reclamación con fecha 12 de diciembre de 2023, ordenando, asimismo, la suspensión del procedimiento administrativo sancionador D-096-2021.

Mediante sentencia de fecha 28 de junio de 2024, el I. Tercer Tribunal Ambiental resolvió acoger la reclamación interpuesta por el Consejo del Salmón, ordenando a la SMA que se tenga a la reclamante como interesada en el procedimiento sancionatorio, ordenando asimismo el alzamiento de la medida cautelar de suspensión del procedimiento.

Lo anterior, se materializó a través de la **Resolución Exenta N°16/Rol D-096-2021**, de fecha 30 de julio de 2024, mediante la cual se ordenó la reanudación del procedimiento sancionatorio. Asimismo, a través de dicho acto, se tuvo presente y se incorporó al expediente del procedimiento



el **Informe de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental**¹, que se pronuncia respecto de la obligatoriedad de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") de los CES Huillines 2 (RNA 110228) y CES Huillines 3 (RNA 110259), evacuado en cumplimiento de la diligencia probatoria decretada por esta Superintendencia mediante la Res. Ex. N°15/Rol D-096-2021, de fecha 28 de noviembre de 2023.

3. MEDIDAS PROVISIONALES ADOPTADAS POR LA SMA RESPECTO DEL CES HUILLINES 3

a. Resolución Exenta N° 1.843/2022

En el marco del desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-096-2021, la Oficina Regional de Aysén de la SMA informó al entonces Departamento de Sanción y Cumplimiento, actual División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, "DSC"), sobre el inicio del nuevo ciclo productivo en el CES Huillines 3 con el ingreso de 432.352 peces concretado al 17 de octubre de 2022, y la autorización sectorial obtenida por la empresa para trasladar e ingresar otros 170.000 ejemplares a dicho CES a través del Certificado sanitario de movimiento (en adelante, "CSM") Folio N° 00046326, emitido por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (en adelante "SERNAPESCA").

En virtud de lo anterior, con fecha 19 de octubre de 2022, mediante el **Memorándum DSC N° 533/2022**, la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio Rol D-096-2021, solicitó al Superintendente del Medio Ambiente la adopción de la medida provisional establecida en el artículo 48 letra d) de la LO-SMA, esto es la detención parcial de las actividades desarrolladas en el CES Huillines 3 (RNA 110259), de Cooke Aquaculture S.A. respecto a la siembra de los mencionados 170.000 ejemplares.

Por lo anterior, previa autorización del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en la causa Rol S-7-2022, mediante **Resolución Exenta N° 1.843** de 20 de octubre de 2022, esta SMA ordenó la referida medida provisional a Cooke, ordenando la detención parcial de las actividades desarrolladas en el CES Huillines 3, por un plazo de 30 días corridos contados desde la notificación de la resolución respectiva. Los antecedentes de dicha medida provisional se encuentran en **el expediente SMA MP-061-2022**.

b. Resolución Exenta N° 2.114/2022

Mediante Ord. AYS. N° 188, de 17 de noviembre de 2022, la Oficina Regional de Aysén de la SMA solicitó a la Dirección Regional de Aysén de SERNAPESCA informar sobre las solicitudes formuladas por Cooke en relación al CES Huillines 3, referentes a la obtención de nuevos CSM. Con fecha 25 de noviembre de 2022, SERNAPESCA informó a esta SMA sobre la nueva solicitud ingresada por Cooke con fecha 24 de noviembre de 2022, para la obtención de un CSM con objeto de trasladar y sembrar 170.000 ejemplares en el CES Huillines 3.

En razón de lo anterior, con fecha 25 de noviembre de 2022, mediante el **Memorándum DSC N° 597/2022**, la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio Rol D-096-2021, nuevamente solicitó al Superintendente del Medio Ambiente decretar la medida provisional establecida en el artículo 48 letra d) de la LO-SMA, consistente en la detención parcial de las actividades desarrolladas en el CES Huillines 3 (RNA 110259), respecto al inminente traslado y siembra de los 170.000 ejemplares.

Por consiguiente, previa autorización del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en la causa Rol S-9-2022, mediante **Resolución Exenta N° 2.114**, de fecha 20 de octubre de 2022, esta SMA ordenó

¹ Evacuado a través del Ord. D.E. N° 202499102656, de 22 de julio de 2024, emitido por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.



nuevamente a Cooke, y en los mismos términos, la adopción de la medida provisional señalada, consistente en la detención parcial de las actividades desarrolladas en el CES Huillines 3, por un plazo de 30 días corridos contados desde la notificación de la resolución respectiva. Los antecedentes de dicha medida provisional se encuentran en el **expediente SMA MP-068-2022**.

4. ESTADO OPERACIONAL DEL CES HUILLINES 3 (RNA 110259)

a. Últimos registros de operatividad del CES

A partir del análisis de la cantidad de biomasa registrada en la Plataforma del Sistema de Información para la Fiscalización de Acuicultura (en adelante, “SIFA”), administrada por SERNAPESCA y con acceso desde la División de Fiscalización de esta SMA, se indica que el CES Huillines 3 (RNA 110259) ha operado a través de ciclos productivos ininterrumpidos desde 2013 a la fecha, tal como se hizo presente en los antecedentes de la formulación de cargos.

En esta misma línea, durante el transcurso del procedimiento administrativo sancionatorio, el titular proporcionó información registrada en sus plataformas de uso interno respecto de los últimos tres ciclos productivos ejecutados en el CES Huillines 3, dando cuenta de los niveles productivos que habría registrado el CES para dichos ciclos, según se sistematiza en la siguiente tabla:

Tabla N° 1. Últimos ciclos productivos ejecutados en el CES Huillines 3 (RNA 110259)

INFA		Ciclo Cultivo								
Año	Fecha muestreo	Ciclo	Fecha		Especie	Siembra (Nº)	Peso (kg)		Mortalidad Acumulada (ton)	Cosecha Neta Acumulada (ton)
			Inicio	Término			Inicial	Cosecha		
2019	07-06-2019	2018-2020	28-04-18	10-02-20	<i>S. salar</i>	640.000	0,151	6,969	203,31	4.210,19
2021	19-07-2021	2020-2021	08-08-20	28-09-21	<i>S. salar</i>	752.941	0,202	4,771	118,75	3.433,60
2023	23-08-2023	2022-2023	03-10-22	19-10-23	<i>S. salar</i>	432.352	0,290	6,611	63,80	2.712,81

Fuente: Informe Técnico Análisis Integrado Informativos Ambientales “Centro de Engorda Huillines III, Código SIEP 110259” (septiembre 2024), elaborado por Ecosistema Consultora Ambiental a solicitud de Cooke Aquaculture Chile S.A.

A partir de los datos expuestos en la Tabla N°1, y sin perjuicio de la ponderación que se haga en la oportunidad correspondiente respecto a las cantidades producidas según el origen de los datos considerados al efecto (registros internos u oficiales), se advierte que durante el último ciclo ejecutado por la empresa en el CES Huillines 3, iniciado durante el mes de octubre de 2022, se sembraron un total de 432.352 ejemplares de salmón atlántico. Por su parte, dicho ciclo culminó durante el mes de octubre de 2023, con la cosecha de un total de 408.100 ejemplares².

b. Estado operativo actual del CES

En virtud del principio de coordinación administrativa, contenido en los artículos 3 y 5 de la ley N° 18.575³, con fecha 13 de noviembre de 2024, mediante el **ORD N° AYSÉN - 00523/2024**, la Directora Regional de Aysén de SERNAPESCA informó a la Oficina Regional de Aysén de la SMA, que el inicio

² Se tiene a la vista Informe Técnico (D.AC) N° 517, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que establece densidades de cultivo para la agrupación de concesiones de salmónidos 25B, emitido con fecha 4 de septiembre de 2024.

³ Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado de Chile.



del periodo productivo de la Agrupación de Concesiones de Salmones 25B, de la cual forma parte el CES Huillines 3, se encuentra previsto para el día 1 de diciembre de 2024.

Posteriormente, a través de correo electrónico de fecha 22 de noviembre de 2024, la Dirección Regional de SERNAPESCA, informó a esta SMA sobre la proyección de siembra ingresada a dicho Servicio por Cooke Aquaculture Chile S.A. con relación al CES Huillines 3 (RNA 110259), con el objeto de sembrar un total de 600.000 ejemplares de salmón atlántico, proyectando iniciar el proceso de siembra el día 18 de diciembre de 2024, bajo las condiciones indicadas en la siguiente tabla:

Tabla N°2. Proyección de Siembra CES Huillines 3 (RNA 110259)

Nombre CES	Código centro	ACS	Código centro origen	Especie	N° de Peces a Sembrar	N° de Estructuras	Dimensiones Estructuras	Fecha Proyectada inicio Siembra
Huillines 3	110259	25A	90149	Salar	600.000	6	40x40	18/12/2024

Fuente: Planilla Proyección de Siembra ingresada por Cooke Aquaculture Chile S.A. a SERNAPESCA, con fecha 22 de noviembre de 2024.

A lo anterior, cabe agregar que mediante la Resolución Exenta N° 02053/2024, de 10 de septiembre de 2024, emitida por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, se fijaron las densidades de cultivo por especie para la ACS 25B, señalando respecto al CES Huillines 3 (RNA 110259) una siembra de 720.000 ejemplares, con un peso de cosecha estimado de 4 kilos.

Adicionalmente, esta Superintendencia efectuó una revisión de imágenes de radar de apertura sintética (SAR) disponibles en la plataforma satelital SENTINEL 1 (A) del Programa Copernicus de la Agencia Espacial Europea⁴, para efectos de verificar las condiciones materiales existentes en la concesión de acuicultura asociada al CES Huillines 3, en particular, con el fin de corroborar si la empresa mantiene estructuras destinadas al cultivo de salmónidos en su interior.

En este sentido, las imágenes SAR permiten la identificación y caracterización espacial de las estructuras de acuicultura en lagos y mares mediante el análisis del aumento de Coeficiente de Retrodispersión (Backscattering) de la señal emitida por el instrumento, tal como ha sido descrito en Steckler (2001)⁵, Travaglia et al. (2004)⁶, Sierralta et al. (2015)⁷ y Russell et al. (2020)⁸, siendo capaces, además, de generar observaciones con independencia de las condiciones meteorológicas.

A partir del registro satelital disponible con fecha 26 de noviembre de 2024⁹, se advierte que el titular mantiene estructuras de cultivo en el área asociada al CES Huillines 3 (RNA 110259), según se puede apreciar en la siguiente figura:

⁴ La plataforma utilizada permite identificar y analizar la ubicación de los CES a través de imágenes SAR Sentinel 1A y 1B (ESA) con polarización VV-VH (disponibles desde marzo de 2017).

⁵ Steckler, C. 2001. Using Radarsat to detect and monitor stationary fishing gear and aquaculture gear on the Eastern Gulf of Thailand. Thesis for the Degree of Master in Science. Victoria, Canadá: Department of Geography, University of Victoria. 117p.

⁶ Travaglia, C., Profeti, G., Aguilar-Manjarrez, J. y López, N. 2004. Mapping Coastal Aquaculture and Fisheries Structures by Satellite Imaging Radar: Case Study of the Lingayen Gulf, the Philippines. Fisheries Technical Paper 459, Food and Agriculture Organization, FAO. Rome. 58pp

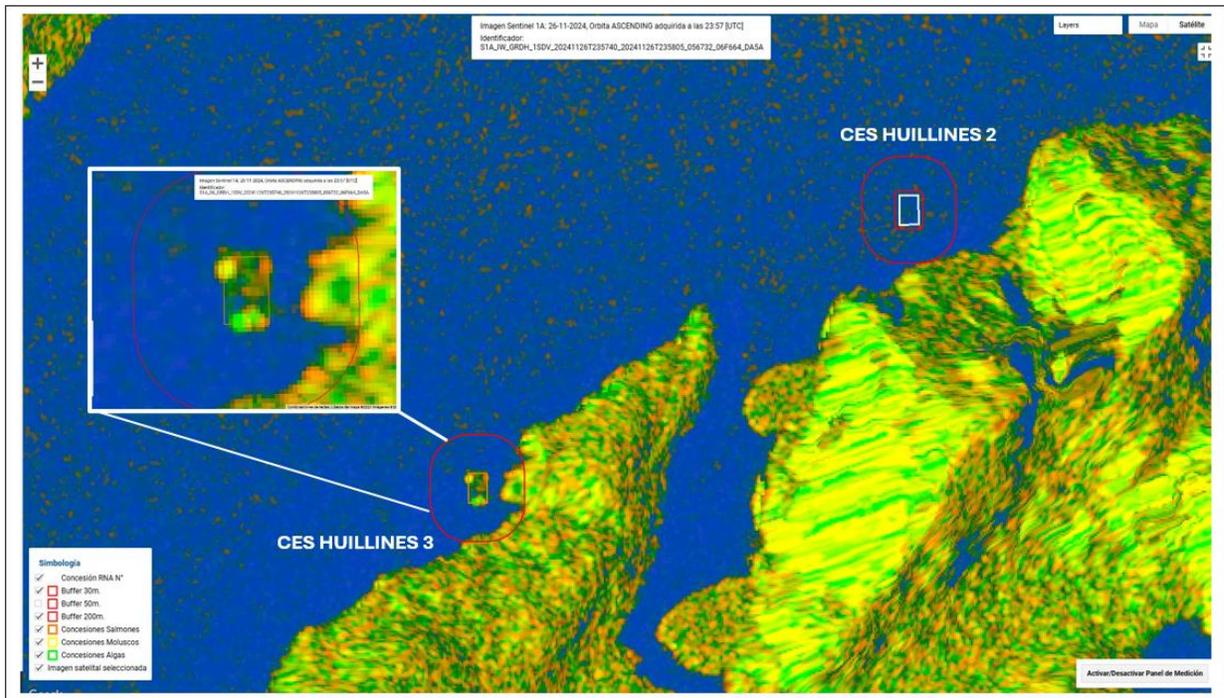
⁷ Sierralta, C., Garay, C., Ramírez, H. y Sepúlveda, G. 2015. Enforcing aquaculture in southern Chile through SAR imagery, publicado en Special Report on Next Generation Compliance International Network for Environmental Compliance and Enforcement/Institute for Governance & Sustainable Development

⁸ Russell, A., Castillo, D. Elgueta, S. y Sierralta, C. 2020. Automated Fish Cages Inventorying and Monitoring Using H/A/α Unsupervised Wishart Classification in Sentinel 1 Dual Polarization Data. 2020 IEEE Latin American GRSS & ISPRS Remote Sensing Conference (LAGIRS). DOI: 10.1109/LAGIRS48042.2020.9165669.

⁹ Imagen Sentinel 1A: 26-11-2024, Orbita ASCENDING adquirida a las 23:57 [UTC]



Figura 2. Estructuras presentes en el área de concesión del CES Huillines 3



Fuente: Elaboración propia de esta Superintendencia.

En virtud de los antecedentes expuestos, consta que la empresa ha iniciado las gestiones tendientes a reanudar la operación total del CES Huillines 3 (RNA 110259), según da cuenta la proyección de siembra ingresada por Cooke al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura con el objeto de sembrar un total de 600.000 ejemplares de salmón atlántico durante el mes de diciembre de 2024, y ejecutar el consiguiente proceso de engorda en dicho centro de cultivo, mediante la utilización de las estructuras de cultivo ya instaladas en el área concesionada asociada a la unidad fiscalizable, la cual no cuenta con una resolución de calificación ambiental que autorice su actividad.

La operación del CES Huillines 3, bajo las condiciones previamente descritas, implica agravar la situación ambiental en que se encuentra el área de emplazamiento de la unidad fiscalizable, a través de una producción que difiere de lo autorizado en su proyecto técnico, acrecentando con ello los efectos ambientales asociados a la actividad intensiva de acuicultura que se desarrolla al interior del Parque Nacional Laguna San Rafael.

5. SOBRE LA HIPÓTESIS DE ELUSIÓN AL SEIA CONTENIDA EN LA FORMULACIÓN DE CARGOS Y SU CONFIGURACIÓN ACTUAL

a. Condiciones operativas fijadas por el Proyecto Técnico asociado al CES Huillines 3

La actividad del **CES Huillines 3** se desarrolla amparada en la concesión de acuicultura que fue otorgada a través de la Resolución N° 1035, de 31 de marzo de 2000, por la Subsecretaría de Marina¹⁰, modificada por Res. Ex. N° 1626/2012 de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas. La ejecución de este proyecto se remonta a la Solicitud de Concesión o Autorización de Acuicultura y Proyecto Técnico realizada con fecha 29 de enero de 1997, ante SERNAPESCA, y que fuera aprobada por Resolución N° 310, de 28 de febrero de 2000, de la Subsecretaría de Pesca.

Identificador: S1A_IW_GRDH_1SDV_20241126T235740_20241126T235805_056732_06F664_DA5A

¹⁰ Actual Subsecretaria para las Fuerzas Armadas.



Según se observa, el proyecto inició la tramitación de su respectiva autorización sectorial de forma previa a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante la Solicitud de concesión y Proyecto Técnico. De este modo, el **proyecto no hizo ingreso al SEIA** en relación con la tipología descrita en el artículo 3 letra n.3 del Decreto Supremo N°40/2012 que aprueba el Reglamento del SEIA (en adelante, “Reglamento del SEIA”), de acuerdo a la tipología de ingreso contemplada en el artículo 10 letra n) de la Ley N° 19.300, esto es, “*Proyectos de explotación intensiva, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos, y que contemplen [n.3] Una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de [...] peces [...], a través de un sistema de producción intensivo*”.

Por lo anterior, al carecer de resolución de calificación ambiental, el referido Proyecto Técnico es el que determinó las condiciones de funcionamiento y de producción asociadas a la operación de estos centros de cultivo, estableciendo así un determinado umbral de operación.

En específico, para el CES Huillines 3 se establecieron las siguientes condiciones:

- i. Una producción de hasta 125.000 kilos (125 toneladas) a partir del quinto año/ciclo de ejecución del proyecto;
- ii. Un ingreso máximo de hasta 50.000 individuos de salmón atlántico, a partir del quinto año/ciclo de ejecución del proyecto (siembra).

b. Cambio de consideración del proyecto:

La letra g) del artículo 2° del Reglamento del SEIA define lo que se entiende por modificación de proyecto o actividad, indicando que consiste en la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra **cambios de consideración**. De este modo, señala el artículo que se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando, entre otras causales, las partes, obras o acciones a intervenir o complementar el proyecto o actividad **constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA**.

Respecto de los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, el literal g.2 de la disposición citada, establece que se constituirá una modificación de proyecto “(...) si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema **que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento (...)**” (énfasis agregado).

De igual modo, señala el literal g.3 del artículo 2° en comento, que también se entiende que un proyecto sufre cambios de consideración cuando “*Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad*”.

Finalmente, la letra g) del artículo 2° del Reglamento del SEIA, dispone en su párrafo final que “*Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental*”.

c. Modificación de proyecto constatada para el CES Huillines 3

Los hechos contenidos en la formulación de cargos indican que la producción de biomasa cosechada en el CES Huillines 3, para el ciclo del año 2012, alcanzó las 2.691 toneladas (2.566 toneladas sobre



lo autorizado); para el ciclo del año 2014, alcanzó las 6.649 toneladas (6.524 toneladas sobre lo autorizado); y para el ciclo 2016, alcanzó las 3.673 toneladas (3.548 toneladas sobre lo autorizado). A mayor abundamiento, por correo electrónico de fecha 21 de septiembre de 2020, Sernapesca informó que en el ciclo productivo ocurrido en el CES Huillines 3, concluido en febrero del año 2020, el Centro alcanzó una producción total de 5.163 toneladas, consistentes en 4.987 toneladas de biomasa cosechada y 176 toneladas de mortalidad. Esto es, 5.038 toneladas por sobre lo autorizado sectorialmente¹¹.

De este modo, la excedencia de la producción del CES Huillines 3 por sobre lo aprobado sectorialmente en el Proyecto Técnico (125 ton/ciclo) constituye una actividad listada en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y artículo 3 n.3 del Reglamento del SEIA, que no cuenta con una RCA favorable.

Ahora bien, pese a haberse iniciado un procedimiento sancionatorio por los hechos descritos en lo precedente, en el marco del cual Cooke ha tenido un rol considerablemente activo, la empresa ha persistido en su conducta iniciando y concretando la siembra de 432.352 ejemplares durante el ciclo productivo 2022-2023, y en la actualidad, ha manifestado la intención de sembrar un total de **600.000 ejemplares para el ciclo productivo a iniciar en diciembre de 2024, con una biomasa proyectada de 2.353 toneladas¹², en un CES cuyo proyecto técnico solo autoriza la producción de 125 toneladas, sin contar una RCA.**

Lo anterior, resulta particularmente grave atendido que, como ya se indicó, la unidad fiscalizable ha sido objeto de otras medidas provisionales de detención parcial de funcionamiento, que han tenido por objeto evitar el agravamiento de los efectos ambientales ocasionados por el funcionamiento del proyecto al margen del SEIA, finalidad que no se lograría en el evento de que la empresa proceda con el traslado y la siembra de los ejemplares al CES, en los términos que pretende según su proyección siembra.

6. SOBRE EL RIESGO AMBIENTAL Y SU IMPORTANCIA

a. Producción de recursos hidrobiológicos no evaluada ambientalmente:

El nivel de producción de un centro es la circunstancia más relevante dispuesta por el ordenamiento jurídico-ambiental, para determinar el ingreso al SEIA de un proyecto de cultivo intensivo de recursos hidrobiológicos, atendido que es *“precisamente la cantidad de recursos en cultivo o biomasa la que determinará el nivel de alimento utilizado, antibióticos, estructuras en que se mantienen, escapes, etc., en definitiva, su nivel de emisión”*¹³. Este diseño se sustenta en la existencia de una *“una relación directa entre el volumen de producción y la situación aeróbica y por ende la vida marina- del fondo en que se depositan los sedimentos provenientes del centro de cultivo”*¹⁴.

¹¹ En esta misma línea, los datos productivos registrados internamente por Cooke respecto de la operación del CES Huillines 3, que han sido proporcionados por la propia empresa en el marco del procedimiento sancionatorio, permiten dar cuenta que el CES ha operado de forma ininterrumpida durante los ciclos productivos 2018-2020, 2020-2021 y 2022-2023, registrando una producción total que excede lo autorizado sectorialmente.

¹² Considerando un peso de cosecha de 4 kg, de acuerdo con lo dispuesto en la Res. Ex. N° 02053/2024, de 10 de septiembre de 2024, emitida por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura. Además, se consideran los porcentajes y el peso promedio de la mortalidad registrados para el ciclo 2022-2023 realizado en el CES Huillines 3. Si se considera el mismo peso promedio de cosecha obtenido en este último ciclo productivo (6,6 kg), la biomasa de la cosecha podría alcanzar las 3.737 toneladas.

¹³ BERMÚDEZ SOTO, Jorge, Política y Regulación Ambiental de la Acuicultura Chilena, en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso 28 (Valparaíso, 2007), I, p. 314

¹⁴ Ibid., p. 320



Esta circunstancia se ve igualmente relevada por la normativa sectorial, considerando que el RAMA dispone en su artículo 15 que *“El titular de un centro de cultivo no podrá superar los niveles de producción aprobados en la resolución de calificación ambiental”*. Ello se complementa con la definición de producción que el mismo Reglamento entrega en su artículo 2 letra n), al establecer que esta corresponde al *“resultado de la suma de todos los egresos, expresados en toneladas, kilos o unidades, y del remanente existente en u centro de cultivo en un periodo determinado”*.

Lo anterior responde al procedimiento establecido en el Reglamento de Concesiones de Acuicultura (D.S. N° 290/1993) para el otorgamiento de dichas concesiones, el cual establece como condición el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 87 de la Ley General de Pesca y Acuicultura (en adelante, “LGPA”). Estos requisitos son la caracterización preliminar de sitio (CPS) y la información ambiental (INFA) periódica sobre la condición aeróbica de los CES, a través del SEIA, o sectorialmente según corresponda al proyecto. En efecto, estos dos requisitos se concretan a través del Permiso Ambiental Sectorial (en adelante “PAS”) contenido en el artículo 116 del Reglamento del SEIA “Permiso para realizar actividades de acuicultura”.

Dicho PAS debe evaluarse de acuerdo a los contenidos y metodologías de elaboración establecidos en la Res. Ex. N° 3.612/2009 de SUBPESCA, de conformidad al Reglamento Ambiental para la Acuicultura, que dispuso las medidas tendientes a que los centros de cultivo de acuicultura mantengan el equilibrio ecológico y operen de acuerdo con la capacidad del cuerpo de agua en que se emplaza el área concedida. Asimismo, el Servicio de Evaluación Ambiental dispuso una guía trámite para el PAS 116 en el marco del SEIA.

Por su parte, cabe relevar que las técnicas productivas utilizadas en la acuicultura pueden generar afectaciones al medio ambiente marino de distintas maneras, una de ellas es la alimentación de los ejemplares de salmones, la cual interviene, tanto en la columna de agua como en el fondo marino, por medio del alimento no consumido, y la otra, es a través de los desechos generados por los mismos peces en cultivo. Estos fenómenos aumentan la cantidad de nitrógeno y fósforo de los sistemas acuáticos, disminuyendo el oxígeno disponible y generando la eutroficación del medio, estimulando la aparición de algunos organismos y la ausencia de otros, alterando en definitiva los ecosistemas acuáticos. De este modo, al obtenerse una producción mayor a la permitida, de acuerdo a la capacidad de carga determinada en el marco del SEIA para la zona en la cual se emplaza un determinado centro de cultivo, se presenta un mayor nivel de impacto y riesgo ambiental al evaluado, en razón del aumento de los aporte de materia orgánica e inorgánica en lo sedimentos que facilitan los procesos anaeróbicos, dispersión en el agua y precipitación de sedimentos, disminución del oxígeno disuelto en la columna de agua como consecuencia de una mayor producción.

Por lo mismo, mediante el procedimiento de evaluación ambiental a que se someten los proyectos acuícolas en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se busca mitigar y evitar los efectos generados por la actividad acuícola, estableciendo, entre otras diferentes medidas de manejo, los límites de producción asociados al proyecto. Así, la limitación de la producción de los centros consiste en la principal medida que permite sostener que la minimización de efectos adversos del proyecto se condice con lo evaluado ambientalmente.

Lo anterior, sumado a los antecedentes expuestos precedentemente, permite establecer que en el evento de llevarse a cabo la siembra de 600.000 ejemplares de salmónidos en el CES Huillines 3, en los términos que pretende el titular, la unidad fiscalizable continuaría operando sin la correspondiente evaluación ambiental de sus impactos, y en una hipótesis de sobreproducción



respecto de los límites establecidos en su Proyecto Técnico, **aumentando con ello los niveles de peligro de daño inminente al medio ambiente asociados a dicha actividad.**

b. Emplazamiento del CES Huillines 3 en un área protegida:

Como se indicó precedentemente, el CES Huillines 3 se encuentra emplazado al interior de los límites marítimos del Parque Nacional Laguna San Rafael.

El Parque Nacional Laguna San Rafael fue creado mediante Decreto N° 475, de 17 de junio de 1959, del Ministerio de Agricultura, e incluye más de dos millones de hectáreas que alterna entre paisajes oceánicos, montañosos y planicies, una gran cantidad de fiordos y valles boscosos, además de la totalidad de los Campos de Hielo Norte, incluyendo una importante extensión marina de vital importancia para el equilibrio ecosistémico de esta unidad. El carácter costero de buena parte de la reserva implica la existencia de estuarios, marismas y terrenos de playa y costas, como característica relevante, junto con una gran superficie de otros humedales, donde destacan turberas, pantanos, lagos, lagunas y ríos.

El parque destaca por la protección de especies de las especies de fauna, aves y flora. Dentro de la fauna marina protegida están las especies como chungungo, lobo de un pelo, de dos pelos, elefante marino, delfín oscuro y tonina negra¹⁵. Por su parte, el Plan de uso público del Parque Nacional Laguna San Rafael (2017)¹⁶ identificó como amenaza directa del uso público del parque, la contaminación de suelos y/o fuentes de agua por basuras de actividades intensivas (acuicultura, empresas salmoneras). Asimismo, identificó como amenaza antrópica indirecta la contaminación de áreas aledañas al parque, generando como potencial consecuencia la contaminación de los ecosistemas marinos por actividades intensivas aledañas al parque como la presencia de la industria salmonera en los canales.

El artículo 158 de la LGPA, dispone que *“Las zonas lacustres, fluviales y marítimas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, quedarán excluidas de toda actividad pesquera extractiva y de acuicultura”*, permitiéndose su ejecución únicamente en las zonas marítimas que formen parte de reservas nacionales y reservas forestales. Por lo anterior, la Contraloría General de la República ha sostenido que *“De la interpretación armónica de los artículos 158 de la ley N° 18.892 y 36 de la ley N° 19.300, puede advertirse que no es posible desarrollar actividades de acuicultura en aguas marítimas que formen parte de parques nacionales, lo que guarda concordancia, además, con la Convención de Washington”*¹⁷. A mayor abundamiento, señala el Órgano Contralor que no es procedente otorgar concesiones de acuicultura en un parque nacional, sin perjuicio del respeto a las situaciones jurídicas ya consolidadas, como ocurriría en el presente caso.

En este contexto, la situación jurídica consolidada corresponde al desarrollo de un proyecto de acuicultura, con una producción máxima autorizada de 125 ton por ciclo, en virtud de su Proyecto Técnico ingresado a tramitación con anterioridad a la entrada en vigencia del SEIA. Lo que escapa a dicha situación, es todo el exceso de producción que se ha registrado por sobre las 125 ton en cada ciclo ininterrumpidamente ejecutado, puesto que dicho aumento en la producción no se encuentra amparado en ningún instrumento legal, sino que, al contrario, se encuentra al margen de todo el sistema jurídico de protección ambiental en materia de acuicultura, establecido por su

¹⁵ Plan de Manejo del Parque Nacional Laguna San Rafael disponible en https://www.conaf.cl/wp-content/files_mf/1382466085PNLagunaSanRafael.pdf, p. 131.

¹⁶

http://bdrnap.mma.gob.cl/recursos/SINIA/Biblio_AP/PN%20Laguna%20San%20Rafael%202018%20uso%20publico.pdf

¹⁷ Dictamen 38.429 de 18 de junio de 2013 de la Contraloría General de la República.



obligatoriedad de ingreso al SEIA, la obtención del PAS 166 y su sometimiento al control y fiscalización por parte de esta SMA.

7. SOLICITUD DE PARALIZACIÓN TOTAL DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN EL MARCO DEL PROYECTO CES HUILLINES 3

Las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas precedentemente, dan cuenta de la existencia de un peligro de daño inminente al medio ambiente, a través del inicio de un nuevo ciclo productivo en el CES Huillines 3, con la pronta siembra de 600.000 ejemplares de salmónidos en estructuras de cultivo de salmónidos ya instaladas al interior del Parque Nacional Laguna San Rafael, todo al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

En razón de lo anterior, por este acto se solicita a la Superintendente del Medio Ambiente la dictación de la medida provisional contemplada en el literal d) del artículo 48 de la LO-SMA, en los siguientes términos:

- a) Detención total de las actividades desarrolladas en el CES Huillines 3 (RNA 110259), ubicado en el Estero Cupquelán, comuna de Aysén, Región de Aysén, de titularidad de Cooke Aquaculture Chile S.A. En particular, se solicita ordenar la detención de las obras u acciones relacionadas a la inminente siembra de 600.000 ejemplares de smolts de salmón del atlántico, esto incluye el traslado de los ejemplares hacia el CES y el ingreso de dichos ejemplares al medio marino.

Lo anterior, por un plazo de 30 días corridos, contados desde la notificación de la resolución que ordene la adopción de la medida.

- b) Como medio de verificación, la empresa deberá presentar un reporte semanal cada lunes, que contenga un registro diario de las existencias al interior del CES; comprobantes de "Declaración sin existencias y/o sin movimientos" realizadas en el Sistema de Información para la Fiscalización de Acuicultura (SIFA); registros fotográficos fechados y georreferenciados que permitan verificar la paralización total de operaciones del proyecto, acompañando documentación interna y documentación oficial que de cuenta de manera fehaciente de lo informado.

- c) El titular deberá presentar un informe final que dé cuenta de la implementación de la medida impuesta. El referido informe deberá contener los medios de verificación que acrediten el cumplimiento de dicha medida, por lo cual deberá venir acompañado de los registros diarios de las existencias al interior del CES, Comprobantes de "Declaración sin existencias" realizadas en el Sistema de Información para la Fiscalización de Acuicultura (SIFA), así como los registros que permitan dar cuenta de la paralización total de operaciones del proyecto.

Este informe se deberá presentar en un plazo de 5 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo de las medidas provisionales que se dicten, y debe ser entregado en formato digital en el correo electrónico dirigido a oficinadepartes@sma.gob.cl.

En atención a los fundamentos expresados a través del presente Memorándum, esta Fiscal Instructora viene en derivar copia de los antecedentes mencionados, para que, en razón de estos y en el ejercicio de sus facultades, en caso de estimarlo pertinente, adopte la medida provisional propuesta. Todo lo anterior, sin perjuicio de las facultades con que cuenta esta División de Sanción



y Cumplimiento, para adoptar las medidas que estime pertinentes y conducentes, atendido el mérito de los antecedentes que consten en el procedimiento administrativo sancionatorio.

Gabriela Francisca Tramón Pérez
Fiscal Instructora División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia Del Medio Ambiente

DGP/PRJ

Distribución

- Superintendente del Medio Ambiente.
- Sección Jurídica Fiscalía, SMA.
- División de Fiscalización, SMA.
- Jefe de la Oficina Regional de Aysén, SMA.
- SERNAPESCA, Región de Aysén.

Anexos

- ORD N° AYSEN - 00523/2024, de 13 de noviembre de 2024, emitido por la Directora Regional de Aysén de SERNAPESCA, dirigido a la Oficina Regional de Aysén de la SMA.
- Correo electrónico de fecha 22 de noviembre de 2024, remitido por SERNAPESCA Región de Aysén a la Oficina Regional de Aysén de la SMA.
- Excel Ficha de Proyección de Siembra CES Huillines 3 (RNA 110259), ingresado a SERNAPESCA por la empresa Cooke Aquaculture Chile S.A., con fecha 22 de noviembre de 2024.
- Resolución Exenta N° 02053/2024, de 10 de septiembre de 2024, emitida por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que fija las densidades de cultivo por especie para la ACS 25B.

